

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...9... días del mes de...~~FEBRERO~~... de 2024 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal); Dr. José Alberto León (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: "**UPL ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 457/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 15332/1376/TW/2022) y;

CONSIDERANDO

A fojas 65/77 del Expediente N° 15332/1376/TW/2022, el contribuyente UPL ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-52218989-4, a través de su apoderado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1922/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/09/2022 obrante a fs. 60/61 del mismo expediente La Autoridad de Aplicación contesto los fundamentos del apelante conforme el art. 148 del C.T.P. tal como surge a fs. 1/5 del Expte. N° 457/926/2022.

Destacando que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local. La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva"; de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la Administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica

meramente formal (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.

Se ha sostenido que “Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)”. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido “Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquéllas incumbía. Las medidas para mejor proveer tienen la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma”. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Civil y Penal; in re “González Juan Antonio vs. Dávalos José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Los períodos 05 y 06/2020 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención que forma parte de la determinación efectuada por la D.G.R mediante Sumario N° B10/S/000000017/2022, fue incluido por el contribuyente en el Plan de Facilidades de Pago Tipo 1548 N° 309899.

De acuerdo a la consulta efectuada en el sistema previsto por la D.G.R, el mencionado plan se encuentra sin datos para imprimir.

El Régimen de Regularización de Deudas Fiscales de la Dirección General de Rentas establecido por el Decreto N° 1.243/3 (ME) – 2021, establece ciertos beneficios. Por ello considero procedente disponer que se libre oficio a la Dirección General de Rentas a fin de que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles administrativos, informe si la deuda correspondiente a los períodos 05 y 06/2020 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, determinada a UPL ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-52218989-4, por la cual se instruyó el Sumario N° B10/S/000000017/2022, fue cancelada; y de ser así informe en qué fecha. En caso de haberse reformulado el Plan de Pago por el contribuyente mediante el acogimiento a uno nuevo, informe la Dirección General de Rentas el estado en que se encuentra el mismo, es decir si se encuentra vigente, caduco o si ha sido cancelado.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Conforme lo dispuesto por el art. 10° puntos 1°, 4°, 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

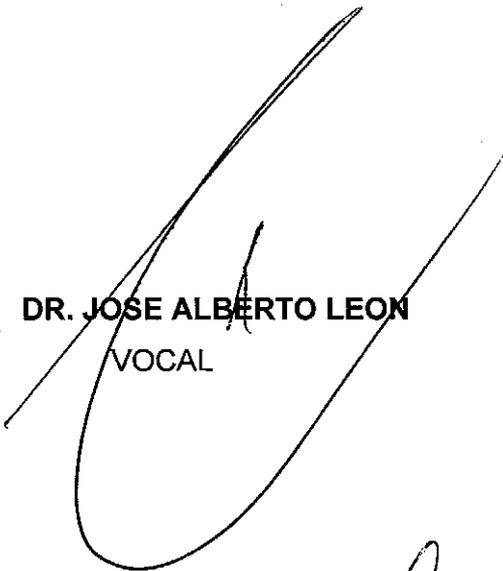
RESUELVE:

1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA, SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (artículo 153° C.T.P.), que se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles administrativos informe si la deuda determinada al contribuyente UPL ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-52218989-4, por la cual se instruyó el Sumario N° B10/S/000000017/2022, fue cancelada; y de ser así informe en qué fecha. O si fue reformulado el Plan de Pago por el contribuyente mediante el acogimiento a

un nuevo Plan de Regularización de Deudas Fiscales, informando en ese caso, el estado en que se encuentra el mismo.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

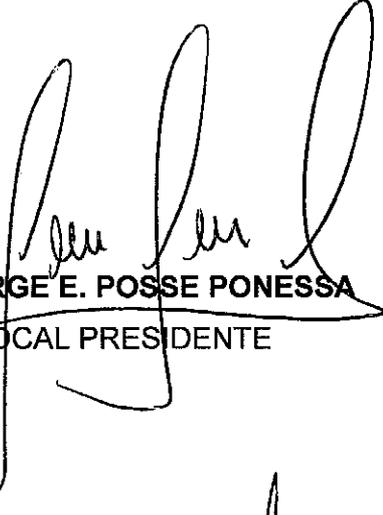
M.R.J.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

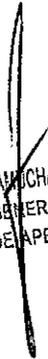


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL ANCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION